



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2019-00127-00 |
| Demandante | Robinson Ramos Rangel |
| Demandado | Municipio El Peñón- Bolívar |
| Asunto | Declara falta de competencia Remite a Juzgados mixtos |
| Auto interlocutorio No. | 043 |

I. Asunto a decidir

Corresponde al Despacho determinar la competencia del Juzgado para conocer de la presente demanda que viene presentada desde el 11 de octubre de 2007 ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox y que fue remitida para reparto entre los jueces administrativos por falta de jurisdicción decretada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena-Sala Laboral

Se procede entonces a ello haciendo las siguientes precisiones,

I. Antecedentes

-La demanda fue remitida por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena-Sala Laboral, M.P. Carlos F. García Salas, mediante providencia de 30 de mayo de 2019, en sede de apelación contra el auto de 5 septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox que decretó medidas cautelares en el proceso ejecutivo rad. 13468-31-89-001-2007-00216-00, resolviendo la Corporación de segunda instancia declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago (11 de octubre de 2007), aunque en la resolutive señala que a partir del auto apelado.

-Lo anterior por cuanto consideró que la jurisdicción ordinaria laboral no era la competente y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera repartida entre los Juzgado Administrativos de Cartagena, correspondiéndole a este despacho.

-Frente a lo anterior este Despacho mediante auto de 05 de agosto de 2019 dispuso:

“(…)

1. Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto.
2. Por secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena-Sala Laboral M.P. Carlos F. García Salas, para que adopte las medidas que considere pertinentes para que el proceso sea remitido en su integridad y en original y poder decidir de fondo.



-En pág. 24 del doc. 02 contentivo del cuaderno del tribunal se observa que dicha autoridad judicial tomo la decisión de remitir el asunto al juzgado de origen (Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo) para que expidiera el auto de obedécese y cúmplase y remitiera el proceso en original a los juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

-El 31 de octubre de 2022¹, se remite el expediente digitalizado en el que manifiesta que en auto de fecha 22 de abril de 2021 ese Despacho Judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, mediante providencia del 24 de noviembre de 2020.

II. Consideraciones y decisión

En razón del reenvío hecho el 31 de octubre pasado, correspondería disponer si hay lugar asumir la competencia (por jurisdicción) y resolver sobre la procedencia de mandamiento de pago, sin embargo, este despacho considera que dado que se trata de una demanda cuya presentación data del 11 de octubre de 2007², no le serían aplicables las disposiciones de la ley 1437 de 2011, sino el decreto 01 de 1984.

Ello es así, conforme al artículo 308 de la ley 1437 de 2011, que dispuso:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Es claro entonces que las actuaciones como la que aquí se estudia, iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no se rigen por ella.

De otra parte, en aplicación a esa transitoriedad prevista por el legislador, por medio de Acuerdo PSAA12-9438 de 2012 (Mayo 22 de 2012) se individualizó al Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, como Despacho que ingresa a la Oralidad debido a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En la actualidad desde el ACUERDO No. CSJBOA17-437 31 de enero de 2017 se convierten a mixtos los Juzgados 9 y 10 Administrativos de Cartagena, siendo estos los únicos que conservan competencia para conocer de asuntos escriturales, entre estos, procesos ejecutivos.

¹ Doc. 03 reenvío de un correo de 30 de abril de 2021 que no obra en el expediente

² Doc. 01 pag. 16



SC5780-1-9





Así las cosas, como la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2007 ante el Juzgado promiscuo del Circuito de Mompox Bolívar (doc. 01pag. 16), antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, es claro que este despacho no es competente para conocer de procesos regidos por el CCA en cuanto a su tramitación y sustanciación; es por ello que se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativo para que corrija el error de reparto y someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cartagena que quedaron en el sistema escritural mixtos, competentes para el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del Decreto 01 de 1984.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

Primero.- Declarar la falta de competencia de este despacho para seguir conociendo del presente proceso, por lo expuesto.

Segundo.- Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos 9 y 10° de Cartagena que aun conocen del sistema escritural.

Tercero.- La comunicación a las partes se entenderá hecha con la notificación que se les haga de esta providencia.

Cuarto.- Háganse las anotaciones correspondientes y regístrese en el sistema de Justicia S. XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8605f4669a3ea837f27c4646ea6b63dd69d5bb69bebde0089217bab44407fef9**

Documento generado en 24/01/2023 02:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>